



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

Lima,

Resolución S.B.S.

N° -2017

***La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del TUO de la Ley del SPP, los aportes voluntarios con fin previsional tienen condición de inembargables y están sujetos a retiros al final de la etapa laboral, esto es, cuando el afiliado solicite una pensión de jubilación dentro del SPP;

Que, mediante las Leyes N° 30425 y N° 30478, se dispuso la posibilidad de que los afiliados que cumplan las condiciones para acceder a un régimen jubilatorio en el SPP puedan optar entre percibir la pensión que les corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5% del total del fondo disponible en su cuenta individual de capitalización (CIC) de aporte obligatorio, en las armadas que considere necesarias, de ser el caso;

Que, sobre la base de lo establecido en las citadas leyes, mediante Resolución SBS N° 2370-2016 se aprobó el Procedimiento Operativo (PO) para el ejercicio de opciones del afiliado cuando accede a la jubilación por cumplimiento de la edad legal o accede al REJA;

Que, dado este marco regulatorio de mayor flexibilidad sobre las opciones de retiro y/o pensión en el SPP, que permite que los afiliados cuenten con diversas posibilidades y/u opciones de combinación respecto de la administración del saldo de su CIC, acumulado a lo largo de su vida laboral, es necesario precisar el destino de los aportes voluntarios con fin previsional cuando el afiliado asume o cede la administración del riesgo de su longevidad;

Que, asimismo, es necesario modificar la Circular N° AFP-139-2014 que dispuso el tratamiento aplicable a los recursos acreditados en la CIC respecto a los montos por la redención ordinaria o pagos complementarios de los Bonos de Reconocimiento (BdR) y/u otros recursos que ingresen a la CIC con posterioridad a la percepción de una pensión definitiva de jubilación, invalidez o sobrevivencia por parte de los afiliados o beneficiarios, de modo tal que se guarde relación y concordancia con el precitado PO;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

Que el artículo 3 del Reglamento del TUO de la Ley del SPP define al afiliado pasivo como aquel que se encuentre percibiendo una pensión bajo cualquiera de los productos previsionales que otorga el SPP, de conformidad con las normas reglamentarias;

Que por tanto, es necesario reconocer la situación previsional de los afiliados que hacen uso del retiro del saldo de su CIC, en la medida que esta opción es una nueva alternativa previsional para la protección del riesgo de la vejez durante la jubilación, así como el momento a partir del cual un afiliado del SPP adquiere la condición del afiliado pasivo;

Que, en esta línea argumentativa, al definir la situación previsional de los afiliados que hacen uso del retiro del saldo de su CIC, debe establecerse una restricción para su acceso a la Libre Desafiliación, para cuyo efecto es necesaria la modificación al procedimiento operativo recogido en la Ley N° 28991, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2007;

Que, dada la situación previsional del afiliado que retira el saldo de su CIC, es necesario modificar el artículo 87 del Título V del Compendio de Normas del SPP y el artículo séptimo de la Resolución SBS N° 2370-2016 que aprueba el PO, a fin de disponer que este afiliado no debe realizar aportes obligatorios en caso continúe con su actividad laboral, por haber ejercido la opción de proteger el riesgo de la vejez a través del retiro de sus fondos y adquirido con ello la condición de afiliado pasivo; incluyéndose en el alcance de esta disposición al jubilado en el SPP y/u otro régimen previsional;

Que, adicionalmente, es necesario modificar el Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y régimen especial de jubilación anticipada del SPP así como el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por falta de información al momento de su incorporación al SPP, a que hace referencia la causal dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sentencias recaídas en los Expedientes N° 1776-2004-AA/TC y N° 07281-2006-PA/TC; toda vez que resulta necesario delimitar la figura del abandono del procedimiento, en caso el afiliado no hubiese manifestado su conformidad acerca de la información contenida en el RESIT-SPP;

Que, asimismo, resulta pertinente modificar la Circular N° AFP-130-2013 que establece los criterios aplicables para el cargo de la comisión por saldo administrado y operaciones que generan saldo afecto, a fin de reconocer como beneficio no pensionario el retiro del saldo de la CIC, en la medida que este beneficio previsional no genera pagos periódicos vitalicios; así como establecer precisiones en la Circular N° AFP-127-2012 sobre los lineamientos para el cálculo de las comisiones por administración de los aportes obligatorios;

Que, complementariamente, resulta necesario modificar la Circular N° AFP-92-2008 que establece los lineamientos para la aplicación de comisiones sobre el saldo administrado en el caso de los aportes voluntarios, toda vez que estos lineamientos deberían asimilarse a los aplicables a los aportes obligatorios, en la medida que responden a un mismo proceso de gestión;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del SPP, se dispone la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir el literal f) del Artículo 8 del Procedimiento Operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, aprobado por Resolución SBS N° 2370-2016 y sus modificatorias, por el texto siguiente:

“Artículo 8.- Paso 3:

(...)

- f) En caso el afiliado opte por suscribir el “Formato de Decisión de Opción de retiro y/o Pensión” y cuente con bono de reconocimiento que integre el saldo de la CIC, el valor de la redención del bono se sujeta a las opciones de retiro y/o pensión que se establecen en el literal d) del artículo 1 del procedimiento operativo.

Quando el afiliado suscriba el “Formato de Decisión de Opción de retiro y/o Pensión”, debe decidir la opción de retiro y/o pensión para los recursos que se acrediten en la CIC con posterioridad. De forma previa a esta decisión, la AFP debe proporcionarle una estimación de los recursos que pueden acreditarse con posterioridad por conceptos como el bono de reconocimiento, aportes en cobranza, entre otros. La AFP debe informarle que esta decisión puede ser modificada en cualquier momento.

(...)”.

Artículo Segundo.- Incorporar el literal g) y el literal vii. y viii. al Artículo 8° del Procedimiento Operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando accede a la jubilación por cumplimiento de la edad o accede al REJA, aprobado mediante Resolución SBS N° 2370-2016 y sus modificatorias, conforme al texto siguiente:

“Artículo 8.- Paso 3:

(...)

- g) En caso el afiliado opte por suscribir el “Formato de Decisión de Opción de retiro y/o Pensión”, la AFP debe instruirlo sobre el uso de sus aportes voluntarios con fin previsional, y la elección, por única vez, que debe llevar a cabo para destinarlos a la cotización de una pensión, retirarlos u optar por una combinación de ambos. En caso el afiliado opte por el retiro total o parcial de sus aportes voluntarios con fin previsional, estos no están afectos al descuento del 4,5% a que refiere el artículo 1 del procedimiento operativo. Los aportes voluntarios con fin previsional que se trasladen a la CIC de aportes obligatorios se pueden disponer conforme a alguna de las opciones de retiro y/o pensión señaladas en el literal d) del artículo 1 del procedimiento operativo, estando afectos a los descuentos para el financiamiento de las prestaciones de salud.

(...)



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

La AFP debe elaborar el “Formato de Decisión de Opción de retiro y/o Pensión”, cuando menos, con el contenido mínimo siguiente:

- i. Tipo y número de documento de identidad del afiliado;
- ii. Nombres y apellidos;
- iii. Domicilio, número de teléfono y correo electrónico;
- iv. Opción de retiro y/o pensión escogido;
- v. En caso se opte por una combinación de retiro con un producto previsional, indicar los porcentajes del saldo CIC que corresponda en cada caso;
- vi. En caso se opte por el retiro del saldo CIC de aportes obligatorios en armadas, se debe anotar la suma o porcentaje acumulado del saldo CIC del afiliado.
- vii. Opciones para el destino de aportes voluntarios con fin previsional (elección de una de las siguientes opciones: i) destinar para la cotización de una pensión; ii) retiro total; o iii) retiro parcial). En caso se opte por el retiro parcial de los aportes voluntarios con fin previsional, se debe anotar la suma o porcentaje del saldo de aportes voluntarios con fin previsional en la CIC a retirar.
- viii. Opciones para el destino de los recursos que se acrediten con posterioridad en la CIC de aportes obligatorios (elección de una de las siguientes opciones: i) retiro de hasta el 95,5% del saldo; ii) cotización de un producto previsional en una modalidad de pensión; y iii) optar por una combinación entre retiro del saldo y un producto previsional).

Los porcentajes de retiro que se refieren en los numerales v., vi., vii y viii. se aplican sobre el número de cuotas del saldo del fondo de pensiones.
(...)”.

Artículo Tercero.- Sustituir los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la Circular N° AFP-139-2014, por los siguientes textos:

“2. Tratamiento de pensionistas en la modalidad de retiro programado, en el tramo temporal de una pensión bajo una renta temporal con renta vitalicia diferida, renta mixta o combinada.-

Cuando la redención y/o pago complementario del BdR se efectúe durante la percepción de pensión bajo la modalidad de retiro programado, dichos recursos se deben acreditar en la CIC de aportes obligatorios del afiliado.

En caso el afiliado opte por la cotización de una pensión con el saldo total o parcial de los recursos del BdR, la AFP debe tomar las siguientes acciones:

- a) Realizar un pago con cargo a los recursos del BdR redimido, considerando como mes de devengue de la pensión el que correspondió a la solicitud original de cotización de pensión.
- b) Una vez efectuado el pago anterior, de existir un remanente se percibe como pensión en el recalcule anual siguiente.

Similar tratamiento se realiza para el caso de aquellos pensionistas bajo la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida –en la etapa temporal- y renta mixta o renta combinada.

3. Tratamiento de pensionistas bajo la modalidad de renta vitalicia familiar, renta temporal con vitalicia diferida -en la etapa diferida-, renta escalonada o en una renta bimoneda.-

Cuando la redención y/o pago complementario del BdR se efectúe durante la vigencia de las modalidades de renta vitalicia, sea inmediata o diferida, o en una renta bimoneda, la entrega de dichos recursos se efectúa conforme lo decida el afiliado.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

En caso el afiliado opte por la cotización de una pensión con el saldo total o parcial de los recursos del BdR, se cotiza una pensión en la modalidad de retiro programado. El mes de devengue es el mismo que fue considerado en la solicitud de cotizaciones de la pensión original del afiliado.

4. Tratamiento de pensionistas que tengan su saldo CIC de aportes obligatorios agotado.-

En el caso de aquellos afiliados pensionistas que hubieran agotado el saldo de su CIC, la AFP debe acreditar los recursos del BdR redimido y/o pago complementario en la CIC del afiliado.

En caso el afiliado opte por la cotización de una pensión con el saldo total o parcial de los recursos del BdR, puede solicitar la modalidad de su preferencia a través del MELER, sujeto a las disposiciones previstas en el Título VII sobre esta materia, tal como si se tratara de un cambio de modalidad como consecuencia de un retiro programado. En este caso, el mes de devengue es el mes siguiente al de agotamiento de la CIC.

5. Tratamiento pensionistas por invalidez o sobrevivencia.-

5.1 En caso el siniestro hubiese contado con cobertura del seguro previsional:

Si el monto redimido y/o pago complementario del BdR u otros recursos recuperados resulta mayor a la transferencia de aporte adicional efectuada por la o las empresas de seguros que administran el referido seguro, se transfiere a esta o estas hasta el monto total del aporte adicional realizado. De existir algún remanente, este se entrega al afiliado o beneficiario bajo la modalidad de retiro programado, resultando de aplicación lo siguiente:

- a) Si se percibe pensión bajo retiro programado o renta temporal:
 - i. Se realiza un pago con cargo al saldo de los recursos recuperados, considerando como mes de devengue de la pensión, el que correspondió a la solicitud de cotización de pensión y;
 - ii. Realizado el pago indicado en i., el saldo remanente se percibe como pensión en el recalculation anual siguiente.
- b) Si se percibe una renta vitalicia: se cotiza una pensión en la modalidad de retiro programado, considerando como mes de devengue el mismo de la primera solicitud de cotizaciones de pensión del afiliado.

Si el monto de los recursos recuperados es menor a la cuantía del aporte adicional, se transfiere el íntegro de dicho aporte adicional a la o las empresas de seguros.

Lo señalado en el presente numeral, no será de aplicación para los recursos que ingresen a la CIC como parte de una transferencia de fondos desde el exterior.

5.2 En caso el siniestro no hubiese contado con cobertura del seguro previsional: el monto ingresado se entrega al afiliado o beneficiario bajo la modalidad de retiro programado, resultando de aplicación lo previsto en los literales a) y b) del numeral 5.1 de la presente circular.

6. Lineamientos para el tratamiento de la redención ordinaria o pagos complementarios del BdR y/u otros recursos que se acrediten en la CIC con posterioridad al inicio de pago de pensiones definitivas contratadas antes de la vigencia de la Ley N° 30425.-

El tratamiento de la redención o pagos complementarios del BdR y/u otros recursos que se acrediten en la CIC con posterioridad al inicio de pago de pensiones definitivas contratadas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30425, debe seguir los siguientes lineamientos:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

- i) La AFP debe enviar una comunicación a los afiliados que hayan contratado pensiones definitivas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30425, a fin de que decidan por alguna de las opciones de retiro y/o pensión que establece el literal d) del artículo 1 del procedimiento operativo regulado por Resolución SBS N° 2370-2016 y sus modificatorias. Las opciones son: i) entrega de hasta el 95,5% del saldo; ii) cotización de un producto previsional en una modalidad de pensión; y iii) optar por una combinación entre retiro del saldo y un producto previsional.
- ii) La comunicación puede ser provista por medios físicos o electrónicos.
- iii) De forma previa a esta decisión, la AFP debe proporcionarles una estimación de los recursos que pueden acreditarse con posterioridad por conceptos como el bono de reconocimiento, aportes en cobranza, transferencia de aportes en el exterior, entre otros. La AFP debe informarle que esta decisión puede ser modificada en cualquier momento.
- iv) Para que el afiliado lleve a cabo esta decisión, la AFP puede emplear los canales establecidos en el artículo 6 del procedimiento operativo regulado en la Resolución SBS N° 2370-2016 y sus modificatorias.
- v) En caso el afiliado opte por la cotización de una pensión con el saldo total o parcial de los recursos que se acrediten en la CIC, la AFP debe seguir los criterios establecidos en los numerales 2, 3 y 4.
- vi) En caso el afiliado no manifieste su decisión respecto al tratamiento de los recursos que se acrediten en la CIC con posterioridad al inicio de pago de pensiones definitivas, la AFP debe mantenerlos en la CIC hasta que el afiliado manifieste su decisión.

El tratamiento de los aportes recuperados de las pensiones con garantía estatal se rige por la normativa aprobada por el Reglamento Operativo para la Pensión Mínima y Jubilación Adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP aprobado por Resolución Ministerial N° 281-2002-EF-10”.

Artículo Cuarto.- Modificar el Artículo 87 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 080-98-EF/SAFP y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 87.- Obligación de aportar. Los trabajadores afiliados al SPP deben realizar los aportes obligatorios a que se refiere el artículo 30 de la Ley, con las salvedades que se señalan a continuación:

- a) Los afiliados jubilados dentro de algún régimen pensionario y los afiliados a los que se les asimila la condición de afiliado pasivo por la solicitud del retiro del saldo en su CIC sobre la base de lo dispuesto en la vigésima cuarta disposición final y transitoria del TUO de la Ley del SPP, que lleven a cabo actividad laboral como trabajadores dependientes o independientes, no realizan aportes obligatorios al SPP. Para ello, la AFP bloquea en el aplicativo AFPnet la opción de pago de aportes obligatorios en las siguientes situaciones:
 - i) A partir de la suscripción del “Formato de Decisión de Opción de Retiro y/o Pensión” en el Paso 3 del procedimiento operativo regulado en la Resolución SBS N° 2370-2016 y sus modificatorias.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

- ii) En el caso de jubilados en otros regímenes previsionales, a partir del momento en que el jubilado presente la documentación establecida en la Circular N° AFP-040-2004.

La AFP, a través de AFPnet, debe enviar una comunicación al empleador cuando efectúe la declaración y/o pago de la planilla de aportes, informándole la condición de jubilado o afiliado pasivo de su trabajador, a fin de que no realice los descuentos correspondientes. En caso se efectúen los descuentos, el empleador debe realizar directamente la devolución de estos al afiliado.

La AFP debe informar al afiliado durante la suscripción del “Formato de Decisión de Opción de Retiro y/o Pensión” que por el bloqueo en AFPnet, en caso lleve a cabo actividad laboral, el empleador debe devolverle los aportes que descuenta de su remuneración mensual. Esta información debe también comunicarse al afiliado por medios virtuales, en la oportunidad en que se informe al empleador, la condición de jubilado o afiliado pasivo de su trabajador.

- b) Los afiliados que cumplan la edad de jubilación y lleven a cabo trabajo remunerado como trabajadores dependientes o independientes, no tienen cobertura previsional por los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. Las primas que pagan por este concepto son devueltas como aportes en exceso a los afiliados o a sus herederos, conforme al procedimiento de devolución regulado en la Circular N° AFP-014-2001 y sus modificatorias. La AFP debe identificar a los afiliados en edad de jubilación e informarles de la devolución por el concepto de prima de seguro.

Lo dispuesto en el inciso a) no limita el derecho de los afiliados jubilados a efectuar aportes voluntarios sin fin previsional”.

Artículo Quinto.- Derogar el último párrafo del artículo sétimo del Procedimiento Operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, aprobado por Resolución SBS N° 2370-2016 y modificatorias, referido al acceso a la cobertura así como el procedimiento respectivo.

Artículo Sexto.- Incorporar la cuadragésima disposición final y transitoria en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, referido a Prestaciones, conforme al texto siguiente:

“Cuadragésima.- Condición de afiliado pasivo bajo los alcances de la Ley N° 30425. El afiliado que solicite el retiro de un porcentaje del saldo en su CIC sobre la base de lo dispuesto en la vigésimo cuarta disposición final y transitoria del TUO de la Ley del SPP, se le asimila la condición de afiliado pasivo para los trámites de beneficios previsionales o prestaciones al interior del SPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del presente Título”. A dicho fin, dicha condición se materializa desde la suscripción del formato de “Decisión de Opción de Retiro y/o Pensión” dispuesto en el Paso 3 del procedimiento Operativo de que trata la Resolución SBS N°2370-2016 y sus modificatorias.”

Artículo Sétimo.- Incorporar los incisos vi. y vii., y sustituir el último párrafo del literal b) del numeral 3 de la Circular N° AFP-130-2013, así como los incisos ii.; iii. y iv. del numeral 2 de la Circular N° AFP-127-2012, conforme a los textos siguientes:

“3. Operaciones en las cuentas individuales de capitalización que generan saldo afecto
(...)



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

vi. Retiro del saldo en la cuenta individual de capitalización sobre la base de lo dispuesto en la vigésimo cuarta disposición final y transitoria del TUO de la Ley del SPP.

vii. Otros, conforme lo establezca la Superintendencia mediante disposición de carácter general.

En el caso de los beneficios comprendidos bajo el presente inciso y que comprenden la devolución de hasta el 95.5% de los saldos de la cuenta individual de capitalización, el cargo de la comisión a los fondos que permanezcan en la cuenta individual de capitalización es únicamente aplicable a los recursos que se mantengan bajo una futura entrega hasta su retiro total, sea en armadas o esquemas similares, y se efectúa conforme a lo señalado en el literal iv. del numeral 2 de la Circular N° AFP 127-2012.

(...)"

"2. Tratamiento de la comisión sobre el saldo administrado

Las AFP para aplicar la comisión en función del saldo administrado de las cuentas individuales de capitalización de aportes obligatorios, deben sujetarse a los lineamientos siguientes:

(...)

- ii. Periodo de cobro.- El cobro de la comisión se realiza en periodos mensuales, que deben coincidir con el mes calendario correspondiente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso iii. siguiente.
- iii. Aplicación.- La comisión sobre el saldo administrado se aplica tomando en cuenta lo siguiente:
 - a. La comisión se devenga y provisiona diariamente en saldos a valor nominal, expresado en soles.
 - b. La fórmula para el cálculo diario de comisión es la siguiente:

$$\text{Comisión diaria} = [(1+t_{\text{anual}})^{(1/360)} - 1] * SA$$

Donde:

t_{anual} = Tasa de comisión anual fijada por la AFP.

SA = Saldo afecto de los aportes realizados a la fecha de cálculo, expresado en soles a valor nominal, neto de provisiones.

- c. La tasa de comisión diaria a aplicar sobre el saldo se debe truncar al sétimo decimal.
- iv. Cargo de la comisión.- El cargo de la comisión se determina como la suma de las comisiones provisionadas diariamente que se calculan aplicando la tasa a que se refiere el numeral iii. sobre el saldo a valor nominal en la cuenta individual de capitalización.

El cargo de la comisión se realiza al cierre del mes calendario o al cierre de la cuenta individual de capitalización. El cargo de la comisión se realiza por los días en los que se haya realizado una gestión de los recursos del fondo. Dicho cargo debe estar a valor nominal truncado al segundo decimal.

El cargo de la comisión se realiza de conformidad con lo establecido en la Circular N° AFP-130-2013 y sus modificatorias, específicamente de lo establecido en el numeral 3 de la precitada circular.

(...)"



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

Artículo Octavo.- Incorporar la Quincuagésimo séptima y la Quincuagésimo octava disposiciones finales y transitorias en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP y modificatorias, referido a Afiliación y Aportes, conforme a los textos siguientes:

“Quincuagésimo séptima.- Bloqueo de AFPnet para afiliados jubilados con anterioridad a la Ley N° 30425. La AFP debe bloquear en AFPnet la opción de pago de aportes obligatorios para aquellos afiliados jubilados en el régimen del SPP o algún otro régimen previsional que hayan adquirido tal condición con anterioridad a la vigencia de las disposiciones de la Ley N° 30425. Asimismo, debe efectuar las comunicaciones respectivas al empleador y afiliado conforme al artículo 87 del presente Título”.

“Quincuagésimo octava.- Tratamiento de los aportes obligatorios de jubilados en el SPP u otro régimen previsional. Con anterioridad a la implementación del bloqueo en AFPnet, los aportes obligatorios que se realicen de parte de jubilados en el SPP u otro régimen previsional deben ser devueltos como aportes en exceso, al afiliado o a sus herederos, conforme al procedimiento de devolución regulado en la Circular N° AFP-014-2001 y sus modificatorias”.

Artículo Noveno.- Incorporar como último párrafo del numeral 1.4 del artículo 5 del Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, aprobado mediante por Resolución SBS N° 1041-2007, conforme al texto siguiente:

“(…)

De la misma manera, cuando el afiliado no cumpla con manifestar su decisión sobre el RESIT-SPP dentro del plazo máximo de tres (3) meses posteriores al plazo establecido en el párrafo anterior, el afiliado incurre en abandono del procedimiento, aspecto que es notificado por la AFP a la ONP, a la Superintendencia y al afiliado el primer día útil siguiente de generado dicho evento. Esta condición no impide la presentación de una nueva solicitud de desafiliación en caso el afiliado así lo desee.”

Artículo Décimo.- Incorporar como último párrafo del numeral 1.4 del artículo 4 del Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional según sentencias recaídas en los Expedientes N° 1776-2004-AA/TC y N° 07281-2006-PA/TC, aprobado mediante Resolución SBS N° 11718-2008, conforme al texto siguiente:

“(…)

De la misma manera, cuando el afiliado no cumpla con manifestar su decisión sobre el RESIT-SPP dentro del plazo máximo de tres (3) meses posteriores al plazo establecido en el párrafo anterior, el afiliado incurre en abandono del procedimiento, aspecto que es notificado por la AFP a la ONP, a la Superintendencia y al afiliado el primer día útil siguiente de generado dicho evento. Esta condición no impide la presentación de una nueva solicitud de desafiliación en caso el afiliado así lo desee.”

Artículo Décimo Primero.- Incorporar el Artículo 7 en el Reglamento Operativo que dispone el procedimiento administrativo de desafiliación del SPP por la causal de la falta de información, dispuesta por el tribunal constitucional según sentencias recaídas en los Expedientes N° 1776-2004-AA/TC y N° 07281-2006-PA/TC, aprobado por Resolución SBS N° 11718 -2008 y modificatorias, conforme al texto siguiente:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

“Artículo 7.- No aplicación del trámite de libre desafiliación

El trámite de la libre desafiliación al SPP no aplica para los afiliados que opten por disponer del saldo de su CIC, al amparo de las Leyes N° 30425 y 30478”.

Artículo Décimo Segundo.- Incorporar el Artículo 9.1 en el

Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, aprobado por Resolución SBS N° 1041-2007, conforme al texto siguiente:

“Artículo 9.1.- No aplicación del trámite de libre desafiliación

El trámite de la libre desafiliación al SPP no aplica para los afiliados que opten por disponer del saldo de su CIC, al amparo de las Leyes N° 30425 y 30478”.

Artículo Décimo Tercero.- Déjese sin efecto la fecha límite

para la compensación de aportes indebidos al Sistema Nacional de Pensiones señalada en el numeral 2.3.1 del artículo 5 del Reglamento Operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, aprobado por Resolución SBS N° 1041-2007 y sus modificatorias.

Artículo Décimo Cuarto.- Incorporar el artículo 54A en el

Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP y modificatorias, referido a Afiliación y Aportes, conforme al texto siguiente:

“Artículo 54A.- Regularización de aportes al Sistema Nacional de Pensiones por aportes realizados a afiliados al SPP que correspondían a la ONP por error del empleador

Cuando la AFP detecte que el empleador ha transferido a la CIC de un afiliado al SPP los aportes obligatorios que corresponden a un trabajador perteneciente al Sistema Nacional de Pensiones, o que ha recibido tales aportes por causas distintas a las causales establecidas en los artículos 52 y 53 del presente Título, debe efectuar la transferencia de los aportes recibidos a la ONP, sobre la base de lo dispuesto en el procedimiento operativo recogido en el artículo 2 de la Resolución N° 105-2001/SUNAT.

Los conceptos sujetos a transferencia a la ONP son:

- i. Los aportes obligatorios al fondo de pensiones calculados sobre la remuneración del trabajador;
- ii. Los aportes por comisiones que hayan correspondido a las AFP;
- iii. Los aportes por concepto de primas de seguro que hayan correspondido a las empresas de seguros.

El error del empleador debe ser sustentado con la documentación correspondiente, la cual se debe archivar en la carpeta individual del afiliado.

La AFP, de ser el caso, debe comunicar al afiliado que por error del empleador se acreditaron aportes obligatorios en su CIC correspondientes a un trabajador perteneciente a la ONP y que realizó la transferencia de dichos aportes a la ONP. Para ello, debe remitirle una comunicación dentro de los siete (7) días calendario siguientes de efectuada la transferencia. La comunicación debe indicar montos, periodos de devengue y razón social del empleador que incurrió en error, así como la situación de los aportes obligatorios por los devengues detraídos de la CIC del afiliado, entre otros”.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

Artículo Décimo Quinto.- Sustituir el inciso b) y el último párrafo del inciso c) del Artículo 95 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y modificatorias, referido a Prestaciones, conforme al texto siguiente:

“b) Diez (10) días antes de culminado el plazo de doce (12) meses a que hace referencia el literal precedente, la AFP comunica por escrito el monto actualizado del saldo de la CIC incluido el Bono de Reconocimiento, según corresponda. De otro lado, cuando la AFP recupere la totalidad de los aportes, incluido el valor de redención del bono, debe comunicar ello por escrito y el monto actualizado del saldo de la CIC a la empresa de seguros, luego de diez (10) días de realizado el procedimiento a que se refiere el artículo 132 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 080-98-EF/SAFP. Asimismo, la AFP debe acogerse a dicho procedimiento, en las situaciones en donde los aportes adeudados correspondan, en su totalidad, a empleadores inubicables, inexistentes, o liquidados, de acuerdo a las definiciones señaladas en la Circular N° AFP-030-2003 y el inciso f) del artículo 157 del citado Título V”.

“c)
(...)

En aquellos casos que no se tenga derecho a Bono de Reconocimiento y/o no existan aportes en cobranza o, los aportes en cobranza correspondan en su totalidad a empleadores inubicables, inexistentes, o liquidados, el plazo de cinco (5) días para el recalcu y transferencia del aporte adicional se debe contabiliza una vez vencido el plazo de noventa (90) días calendario para la presentación de beneficiarios a que refiere el artículo 90 del presente Título VII. Dicho criterio, también aplica cuando el Bono de Reconocimiento corresponda a un afiliado con grado de invalidez parcial, salvo que, dentro del periodo de doce (12) meses señalado en el literal a) del presente artículo, el afiliado inválido cumpliera los sesenta y cinco (65) años de edad”.

Artículo Décimo Sexto.- Sustituir el artículo 100° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y modificatorias, referido a Prestaciones, conforme al texto siguiente:

“Artículo 100.- Definición de afiliado pasivo. En el caso de jubilación, sea al cumplimiento de la edad legal o de modo anticipado, un afiliado tiene la condición de pasivo desde la suscripción del “Formato de Decisión de Opción de Retiro y/o Pensión” dispuesto en el Paso 3 del procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado, de que trata la Resolución SBS N° 2370-2016 y sus modificatorias, siempre y cuando haya elegido el pago de una pensión en cualquier porcentaje de la CIC . En el caso de invalidez, un afiliado tiene la condición de pasivo desde el momento en que percibe una pensión, cuyo derecho queda perfeccionado con la existencia de un dictamen de invalidez, parcial o total, emitido por el comité médico de evaluación y calificación de invalidez competente”.

Artículo Décimo Setimo.- Sustituir el primer párrafo del inciso iv. y el inciso v. del numeral 2 de la Circular N° AFP-92-2008, Lineamientos para la aplicación de comisiones sobre el saldo administrado en el caso de los aportes voluntarios, de acuerdo a los textos siguientes:

“2. Tratamiento de las comisiones

(...)



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Pre publicación SBS

iv. Aplicación.- El tratamiento de la comisión sobre el saldo administrado se sujeta a lo establecido en el inciso iii. del numeral 2 de la Circular N° AFP-127-2012.
(...)"

"v. Cargo de la comisión.- El cargo de la comisión se realiza al cierre del mes calendario o al cierre de la cuenta individual de capitalización. El cargo de la comisión se realiza por los días en los que se haya realizado una gestión de los recursos del fondo. Dicho cargo debe estar a valor nominal truncado al segundo decimal".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", otorgándose un plazo de adecuación de noventa (90) días calendario, con excepción de lo dispuesto en los artículos sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto.

Regístrese, comuníquese y publíquese